

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00024 00

Asunto: Fija fecha de Audiencia-Decreta Pruebas

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, y de la ley 1561 de 2012 el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en litigio dentro del presente proceso verbal especial de pertenencia, para el día **24 de marzo de 2021, a las 09:00 am**, para llevar a cabo y cumplir la exigencia de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del CGP, tendiente a realizar la DILIGENCIA INSPECCION JUDICIAL, sobre el bien inmueble motivo de pretensión.

De ser procedente se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera conjunta en la misma diligencia, es decir se practicarán los interrogatorios de parte, la fijación del litigio, el control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**SEGUNDO:** Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes (fl. 5):

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda.
- **TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio de Idalba Garcés, Sandra Celis, Guillermo González y Victoria Bustamante Penagos, conforme lo estipula el artículo 212 del Código General del proceso.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**TERCERO:** Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes (fl. 138-139):

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante Nicolás Cano Salinas, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- **TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio de Juan Pablo Velásquez Muñoz Acosta, Sebastián Velásquez Muñoz Acosta, Argiro de Jesús Morales Velásquez, Pablo Emilio Velásquez Montoya, Sandra Milena Otalvaro Velásquez.

**PRUEBAS CURADOR AD-LITEM**

**CUARTO:** El curador ad-litem que representa los intereses de las personas indeterminadas solicitó las siguientes pruebas (fl. 257-258):

- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante Nicolás Cano Salinas y a las demandadas Miriam del Socorro Velásquez Montoya y María Victoria Muñoz Acosta, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.

**QUINTO:** El despacho designa los siguientes auxiliares de la justicia:

- Steven González David, ubicado en la dirección calle 34 número 66 b 93 piso 3 Edificio W Pernerts, teléfono 3147876524.
- Paola Sleica Sinning Alvarez, ubicada en la calle 51 49 11 oficina 508 de Medellín, telefono 2517472, 4569212,3002676643, correo electronico paola.isnning@hotmail.com.
- Jhon Jairo Sierra Lopera, ubicado en la calle 54 81 48 interior 903 de Medellín, telefono 5792884, 3113453430, correo electronico jjsierral@gmail.com.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

A quienes se le comunicará su designación con la advertencia de que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente telegrama, so pena de ser excluido de la lista salvo justificación fundamentada.

**SEXTO:** Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso; se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia. Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

Acz

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ce2058114d075b1efd0750660d522c367e91ec6aafc6da82d48e16a2530815**

Documento generado en 02/12/2020 10:28:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820170038400
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA
EJECUTADO	PAOLA ANDREA PULGARIN CARVAJAL GLADYS PATRICIA PEREZ PUERTA
ASUNTO	REANUDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se reanude el proceso de la referencia, y se proceda a dictar sentencia. En razón a esto, procede esta dependencia judicial a revisar el proceso, y observa que mediante auto del 25 de mayo de 2018 (folio 80) se ordenó la suspensión por prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la providencia antes mencionada quedó ejecutoriada el 7 de junio de 2018, iniciándose entonces el 8 de junio del mismo año, los dos (2) años indicados en el artículo 163 del CGP, y teniendo en cuenta además que en razón de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID-19 los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, después del 13 al 26 de julio, del 31 de julio al 3 de agosto, del 7 de agosto al 10 de agosto del 2020; este despacho judicial procedió entonces a compensar dicho término, para así poder proceder a reanudar el presente proceso.

Así las cosas, y en razón a que el presente asunto se encontraba pendiente de proferir sentencia, esta instancia judicial procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo lunes 14 de diciembre de 2020 a las **9:00 AM**.

Ahora, teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso,

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-0384

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Por otro lado, se abstendrá el despacho de darle trámite a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d221a1d30097b1c84dd31e0fa538c09eb446ff1af2c01afef810df87959e799**

Documento generado en 02/12/2020 03:24:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-0384

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20170089700</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO
EJECUTADO	VALENTINA RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	REANUDA PROCESO

En memorial que antecede, el demandante solicita al despacho la reanudación del presente proceso, toda vez que no se cumplió el acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que mediante auto del 23 de agosto de 2018 (folio 27) se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, y se accedió a la suspensión del proceso hasta el 16 de agosto del presente año. En razón a esto, y atendiendo la solicitud de reanudación, esta dependencia judicial procede a reanudar el presente asunto de conformidad con el art 163 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, se continuará el trámite correspondiente.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-0897

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78cc34eff30d40cbcb9b5065c4bcba5c57380c24246ee6f66744ec29d59b71bf**

Documento generado en 02/12/2020 09:48:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-0897

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 008 2019 00543 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO
Demandada	PAOLA ANDREA PATIÑO CASALLAS
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	212

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la apoderada de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por SISTECREDITO en contra de PAOLA ANDREA PATIÑO CASALLAS, **por el pago total de la obligación.**

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, la cual consiste en el embargo del salario que devenga la demanda PAOLA ANDREA PATIÑO CASALLAS, titular de la C.C N° 43.113.023.

**Tercero:** revisado el sistema de títulos, se encuentra depositada a órdenes del despacho la suma de \$564.443, por lo tanto, se ordena la entrega de dicha suma a la señora demandada PAOLA ANDREA PATIÑO CASALLAS, titular de la C.C N° 43.113.023.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2714da10feedcd0bdb2d2f3019415f97ea9b59e7b1937b6455d6e8d3aa3dfdd4**  
Documento generado en 02/12/2020 01:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República De Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00796 00

Asunto: Fija fecha de audiencia.

Vencido el término establecido en el auto del 15 de octubre de 2020, y en vista que no fue posible recuperar la audiencia inicial en las etapas posteriores a la conciliación, ni se allegó grabación por ninguna de las partes que contribuyera con lo solicitado, como tampoco del nivel central, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **viernes once de diciembre de 2020 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso; **en dicha audiencia se practicarán las etapas faltantes del artículo 372 del Código General del Proceso.** Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20-11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

# República De Colombia



**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd1a7a25fb217bd708ed2c400e3bbc3d73e5d53986d6944212887339dbc61a0**

Documento generado en 02/12/2020 01:50:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 05001400300820190117500

**Asunto:** Reanuda Proceso-Decreta Embargo

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, se ordena su reanudación tal y como lo establece el último inciso del Artículo 163 del Código General del Proceso.

Por estar reunidas las exigencias previstas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso, conforme el artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ELIZABETH CRISTINA DAZA CIFUENTES, y de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que la citada perciba al servicio de INTEGRAL S.A.

**TERCERO:** Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la entidad mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso). Líbrese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41493117f1249e24e4f6043804f711bd787f0631f3dca79aaa69c3ae043fd0f1**

Documento generado en 02/12/2020 09:34:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
<b>Demandada</b>	LIGIA DEL SOCORRO GAVIRIA CUARTAS
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2019 01265 00
<b>Consecutivo</b>	210
<b>Tema</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora LIGIA DEL SOCORRO GAVIRIA CUARTAS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

### ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 03 de febrero de 2020, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, envió aviso judicial el día 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se integró la litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 03 de febrero de 2020.

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.277.766, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003b6d9007813a18dd73ca4811da2a91c2cfc5a0f21fba952c48e273fff93b3a**

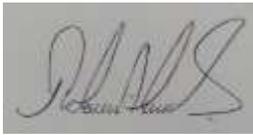
Documento generado en 02/12/2020 08:47:57 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de primero de diciembre dos mil veinte (2020).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200001000</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIA EL FARO DE LA MOTA PH
EJECUTADO	JUAN FELIPE GARCIA TORRES
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	Nº 211

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0010

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

En memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultades para recibir, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón a lo anterior, procede este despacho judicial a revisar el expediente, y observa que el mismo se encontraba suspendido hasta el 11 de junio de 2020, por esta razón y atendiendo lo dispuesto en el art 163 del CGP, se procederá a reanudar el mismo.

Ahora, en cuanto a la terminación del proceso por pago total el artículo 461 del Código General del Proceso dispone: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte actora, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho y como quiera que no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo instaurado por UNIDAD RESIDENCIA EL FARO DE LA MOTA PH contra JUAN FELIPE GARCIA TORRES de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que a la fecha no se encuentra decreta ninguna.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**CUARTO:** los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

**QUINTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**SEXTO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f05feb7d60d6faf2301c19d8430e9ac987aa922de87eb084c734a50cf79740f**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0010

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001400300820200017900

**Asunto:** Autoriza Aviso-Decreta Embargo

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada, FANNY LÓPEZ DE MAZO, observándose que la misma tuvo un resultado positivo en su entrega. Por tal motivo, proceda con el aviso.

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autoriza envío del aviso contenido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-742538 y 001-1262107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y de propiedad de la demandada FANNY LÓPEZ DE MAZO.

**TERCERO:** Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que si los bienes inmuebles pertenecen a los ejecutados, los inscriba y expida a costa de la parte

solicitante, los certificados sobre su situación jurídica en un período de 10 años, si fuere posible (Art. 593 numeral 1º del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a22feee9644475b9e82f8a0f071c2bc533d1e81aa1af18720abeb23fc61658b6**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00756 00**

Asunto: pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la EPS SURA, en la que suministra lo otrora requerido.

Lo anterior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e416a639415d4b9214e529c31ffe94eb9c41acfb8eb06b181f30ed8bf3213a**

Documento generado en 02/12/2020 01:50:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 27 de noviembre de 2020

Señor (a)

05001400300820200075600

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**

Oficio

2213

Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 10/11/2020 y recibido en nuestras oficinas el 27/11/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

**Identificación**

CC 43848122

**Nombres**

MARY DISNEY HOLGUIN MUÑOZ

**Dirección**

CR 76 03116 MEDELLIN

**Teléfono**

5080578

**Tipo Afiliado**

TITULAR

**Tipo Trabajador**

Dependiente

**Celular**

3206833234

**Correo electrónico**

MAHOMU@HOTMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

**NIT**

**Razón social**

**Dirección**

**Teléfono**

**Salario**

860005068

RELIGIOSOS  
TERCIARIOS

CR 52 44 C 43

7447520

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20112320844964



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00825-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (contrato de arrendamiento), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de LINA MARIA JARAMILLO CC NRO. 39.446.290 en contra de CARLOS ANDRÉS NARANJO JARAMILLO CC No. 71.777.267 JOHN JAIRO TORO CASTRO CC No. 71.672.276., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos ML (\$750.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 28 de abril de 2020.

Por la suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos ML (\$750.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 28 de mayo de 2020.

Por la suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos ML (\$750.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 28 de junio de 2020.

**2º. Negar la pretensión cuarta,** por cuanto no se observa en el libelo la constancia de pago de la factura de servicios públicos que se reclama.

**3º** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**4º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA titular de la tarjeta profesional 245. 563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 832.777 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786378f7a2fee71a6d98a42ea9bb9f5732830533075035dfbc6623ea780da9e3**  
Documento generado en 02/12/2020 08:47:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200083100

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y por deducirse del título ejecutivo aportado, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.** Librar orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO MIXTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA-PRENDA-, en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. y en contra de JASMIN DANIELA OROZCO BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$83.962.500,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el mismo que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2020.
- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M.L. (\$5.576.060,00) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 3 de septiembre de 2020 al 3 de noviembre de 2020. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

4. Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real PRENDARIA y que corresponde al vehículo automotor de placa GEW-998 de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

5. Se le reconoce personería al Doctor(a) JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES con T.P. 332.258 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **noviembre 27 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 842722**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e475de2768a5c091618496778ba25a2ce975c3f97356010922956588be57146**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00832 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S. A., identificada con NIT No.890.903.938-8, en contra de LEANDRA PATRICIA LONDOÑO ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.992.971, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$42.105.799 CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **12 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por lo intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con PLACA **EPT 748** de propiedad de la demandada LEANDRA PATRICIA LONDOÑO ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.992.971. de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado.

**5º.** Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P N° 156.563 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.771).

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b69617ca3f277fd90f93bdeaf133e56b4eff864d846c6e325dec61dcfe7316**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00842 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, contra NORBEY ALEXANDER ARANGO MONTOYA, JORGE IVAN RIVERA BURITICA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. De conformidad con el art. 82 numeral 4 del CGP, que reza, requisitos de la demanda, *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

Deberá la actora individualizar cada una de las obligaciones sobre las que pretende se libre mandamiento de pago, asestando la fecha en que se hizo exigible cada una, por cuanto, en tratándose de cánones de arrendamiento, cada canon es una obligación independiente de los demás, es decir, existirán tantas obligaciones como cánones de arrendamiento se adeuden.

Lo anterior, por cuanto el pretensor solicita se libre mandamiento de pago por varios cánones de arrendamiento como una única suma, e incluye dentro de la misma, la cláusula penal y demás conceptos por perjuicios que no son del resorte del proceso ejecutivo.

Así mismo deberá excluir de las pretensiones el cobro de la cláusula penal y demás conceptos por cobro de perjuicios, habida cuenta no contiene una obligación clara, expresa y exigible, se deberá declararse en proceso declarativo.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1216435b78065a4ab83947dc86fa48e8fdb2f3937bff4b7d568840068b  
2ff9**

Documento generado en 02/12/2020 08:48:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200089700</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	OBANDO GIRALDO S.A.
EJECUTADO	GRUPO SANTA BARBARA S.A. INVERSIONES OCAMPO SALAZAR S.A. GRUPO EMPRESARIA OCAMPO RAMIREZ S.A. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inciso 2 del decreto 806 de 2020.

2° La parte actora deberá individualizar sobre cada uno de los cánones y cuotas de administración mensuales pretendidos **el valor de cada uno indicado el mes de causación**, asimismo, deberá individualizar la **fecha en que se incurrió en mora cada mes**, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de los demás.

3° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, el apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de diciembre de 2020, se constató que el Dr. **MARIO AGUIRRE ARIAS** con C.C **71555296** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **847484**.

5º Reconocer personería jurídica al Dr. **MARIO AGUIRRE ARIAS** con T.P **51575** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c613d0d679e939339858348b1e89b6f6ca900ccc6d271f4ca56c4fe8ea47452**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:51 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0897

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200090100</b>
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES LAMIGAJA S.A.S. Y CARLOS BENJARANO CONTRARAS
DEMANDADO	COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA ABOGADOS CONCILIADORES, EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el correo electrónico en los poderes aportados. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar el año del mes de septiembre que indica en el hecho primero de la demanda.

3° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0839

*gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

4° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de diciembre de 2020, se constató que el Dr. **OMAR ALBERTO GONZALEZ TUBERQUIA** con C.C **1037600841** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **848268**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **OMAR ALBERTO GONZALEZ TUBERQUIA** con T.P **301249** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD: 2020-0901

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

## **JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be7428e8a639921e720f7bdbdb874564a36a65ae9f8032aa3115f05bbce0f12**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200090700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	ROSALBA NOREÑA DE LOPEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 30 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores **María Paula Casas Morales y Sebastián Goetz Vanegas**, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra del demandado ROSALBA NOREÑA DE LOPEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 5.549.785 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1035266** allegado como base de recaudo (visible a folios del 5 y 6 C-1).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0907

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de diciembre de 2020, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **848426**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores María Paula Casas Morales y Sebastián Goetz Vanegas de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0907

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05ca41a4f3f6b90b0593ebf2b6eed9a5eaae97537598a8c0e3149cff7bea014**

Documento generado en 02/12/2020 08:47:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0907

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888